



Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1088  
RADICADO N° 2023-00119-00

### CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL Y ACCIÓN REAL, en contra de los señores GUSTAVO HERNÁN DUARTE DÍAZ y MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en los pagarés 01349600003333 suscrito por el ejecutado GUSTAVO HERNÁN DUARTE DÍAZ y respaldado por hipoteca formalizada por escritura pública Nro. 86 del 26 de mayo de 2007, de la Notaría única de Armenia Quindío. Así mismo, el pagaré 01349600003332 suscrito por la también accionada MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

No le queda claro al despacho el motivo por el cual la parte accionante está acumulando la presente demanda contra los demandados en mención cuando no se observa que ambos hayan signado los títulos valores, ya como obligados principales o como avalistas; en este orden de ideas, se hace preciso requerir a la parte accionante a fin de que aclare la razón de lo indicado y para que proceda a hacer las adecuaciones del caso, porque se están cobrando dos títulos, cada uno suscrito por uno de los demandados y ello no configura la posibilidad de unir la demanda contra ambos y menos a través de una misma cuerda procesal, pues uno es el proceso ejecutivo singular y otro para la efectividad de la garantía real.

**RADICADO N° 2023-00119-00**

Por lo tanto, deberá la parte actora determinar qué trámite y contra qué deudor se debe librar mandamiento bajo una misma cuerda procesal, esto es, si es el proceso ejecutivo singular o el ejecutivo para la efectividad de la garantía real; para ello adecuará el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a9621729216a5c3538632d784bcb6be08d9f35e902ca39448fc6b16633f39**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>